

“NIETO ESTHER ISABEL Y OTRO/A C/ PADOVANI MARCELO RAUL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”

Causa N° MO-20113-2013

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Andres Lucio Cunto y Roberto Camilo Jorda**, con la presencia del Sr. Secretario, **Dr. Gabriel Hernán Quadri** y utilizando para suscribir la presente sus certificados de firma digital, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**NIETO ESTHER ISABEL Y OTRO/A C/ PADOVANI MARCELO RAUL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) Causa N° MO-20113-2013**" habiéndose practicado -en su momento y durante el período de licencia del Dr. Gallo- el sorteo pertinente - arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debe observarse el siguiente: **JORDA-CUNTO**. Por lo que corresponde mantener -a los efectos del presente- tanto dicha integración como aquel orden de votación, motivo por el cual habiéndose procedido al estudio de las actuaciones y encontrándose en condiciones de ser resueltas, las presentes son traídas al Acuerdo, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTIONES

1º ¿Es ajustada a derecho la resolución de fecha 10 de Agosto de 2023?

2º ¿Se deberá revocar el decisorio del 17 de noviembre del 2023?

VOTACION

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PROPUESTAS EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JORDA, dijo:

1) Contra el decisorio del 10 de agosto del 2023, se alzó el 18 de agosto, la parte actora, interponiendo recurso de apelación, el cual fuera concedido en relación, mereció el memorial del 25 de septiembre, confiriéndose el respectivo traslado el 28 del mismo mes y año.

2) El 20 de febrero del 2024, se llamó "**AUTOS**", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.

II.- La solución desde la óptica del suscripto

En el decisorio apelado, y por los fundamentos que allí brinda, el Sr. Juez de Grado ha decidido desestimar el planteo de inconstitucionalidad traído por la parte actora.

Esta resolución ha sido apelada por la actora y los fundamentos de su recurso sortean, ampliamente, la valla del art. 260 del CPCC.

Voy a ingresar, entonces, en el abordaje del planteo de inconstitucionalidad.

Recordemos lo que establece la norma

"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

En otras ocasiones hemos señalado que dicho precepto se relaciona con la oponibilidad de las costas al condenado y no con el monto de los honorarios (ver esta Sala en causa nro. 72587 R.S. 80/2019, entre otras).

Con esto quiero significar que dicha norma no incide en el monto de las regulaciones o retribuciones sino que nos indica hasta qué porcentaje debe responder el condenado en costas, estableciendo un tope en este sentido.

Ahora bien, como resulta sabido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido señalando, en varias ocasiones, que normas como las aludidas no implican infracción constitucional.

Así, en el caso "Latino" (Fallos 342:1193) la Corte Suprema consideró que la solución prevista en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación constituye uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos, y el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad.

Indicando también que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal, que resulta del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

En fallos posteriores, la Corte Suprema mantuvo este criterio ("Lapidote, Antonela c/ Di Gregorio, Carla Yanina y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 7 de Diciembre de 2023).

Una línea similar ha sido seguida por la Corte local (SCBA, 12/04/2017, "Virgili, María del Carmen contra Mar del Plata Gestiones y contactos S.A. Despido", 08/02/2021, "Ibarra, María Vanesa contra Día Argentina S.A. Cobro de salarios", entre otras).

Ahora bien, sin perjuicio de lo analizado en tales precedentes por ambos tribunales, he de apartarme de dicha doctrina, por los fundamentos que voy a exponer.

Partimos de la base de que aquí está en juego el derecho a la integridad psicofísica y también el derecho de propiedad de la actora.

Según se concluyó en la sentencia del 23 de Agosto de 2021, la parte actora fue víctima de un accidente de tránsito (colisión desde atrás), sufriendo daños en su integridad psicofísica y en su vehículo.

Con fecha 14 de Junio de 2022, se expidió la Cámara.

Es decir, llega firme que la actora fue víctima de un accidente de tránsito, con repercusiones en su integridad psicofísica y también en su propiedad.

Ambos derechos tutelados y resguardados por las convenciones internacionales (art. 5 Convencion Americana Derechos Humanos) y la Constitución Nacional (art. 17).

Ahora, como sufrió un daño, tuvo que acudir al proceso judicial para que el mismo le sea resarcido y las sentencias -de primera y segunda instancia- terminaron fijando un monto.

Ese monto, en definitiva, ingresó al patrimonio de la parte actora, y debería cumplir el requisito de integralidad dispuesto en las normas legales (art. 1083 Código Civil, vigente en el momento del accidente).

La demandada, y su aseguradora, por su parte tuvieron ocasión, suficiente y razonable, para intentar llegar a una autocomposición del litigio, incluso la instancia de mediación.

Y no lo hicieron.

Fue así como se tuvo que transitar todo un proceso que, por cierto, generó trabajo (de varias personas) y gastos consecuentes.

En las sentencias, de ambas instancias, la demandada, y su garante, terminaron cargando con las costas procesales.

Ahora bien, llegamos a un punto fundamental en mi análisis.

Sabemos que, en nuestro medio, las personas no pueden, salvo alguna excepción puntual, autotutelar su derecho.

La solución, civilizada, de las controversias, se dan ante la justicia.

Es decir, quien considera que alguno de sus derechos ha sido desconocido o menoscabado, no puede autotutelarse, sino que debe acudir ante la justicia.

Se trata de una regla elemental de nuestra sociedad.

Pero sucede que, para que funcione este mecanismo (el proceso judicial) se generan gastos y hay costos.

Ahora ¿quién debe afrontar estos costos?

Las posibilidades son varias, pero nuestro sistema procesal tiene por regla que el vencido en la controversia es quien debe afrontar las costas (art. 68 del CPCC).

Según nos dice el art. 77 del CPCC la condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Es que, como bien lo señala la doctrina recogiendo las enseñanzas de Chiovenda, el derecho del ganancioso debe salir incólume del proceso (esta Sala en causa nro. 48632 R.S. 566/03, entre otras).

O sea, **quien tiene un derecho, y lo defiende ante la justicia, no debería verse económicamente perjudicado por ello.**

En paralelo, quien resultara condenado en costas -sea por la razón que fuera- debería afrontar el pago de los gastos del proceso.

Eso es lo que prevé la norma procesal y, por cierto, es lo que mejor se condice con la garantía constitucional y convencional, que protege no solo la propiedad privada sino también -en casos como el presente- el derecho a la integridad psicofísica.

Veamos, llegado este punto, las cosas desde otro lado: el problema de los gastos del proceso.

Es un problema procesal: la cuestión del costo del acceso a la justicia y el trámite de los procesos.

Con esto me voy acercando un poco al tema del art. 730 del CCyCN.

Decía, anteriormente, que uno de los fundamentos que se mencionan en torno al mismo es que apunta a reducir el costo de los procesos.

Pero, en realidad, si esta es la finalidad que se declama, no es esa su funcionalidad en la práctica y cuando se la aplica, porque -a como está redactada la norma- **no reduce el costo de los procesos, sino que redistribuye su carga económica.**

Así, al considerar que solo es oponible al condenado en costas una parte de esos gastos (en tanto no superen el aludido 25%) no es que borra, o hace desaparecer, la otra parte de los costos del proceso, sino que los redistribuye.

¿Y sobre quien la coloca?

Pues sobre aquel que ha sido dañado, o que ha debido venir a la justicia (porque no podía autotutelar su derecho) y ha triunfado.

O sea, y dicho de otro modo: **quien triunfa en el proceso, termina teniendo que soportar parte de las costas del mismo.**

En este contexto, tengo para mi que la inadecuación de medios a fines (porque se dice que la norma apunta a reducir el costo del proceso pero, en realidad, no lo reduce sino que lo distribuye de otro modo) hace que la norma en cuestión no supere el test de razonabilidad al cual la estamos sometiendo.

La otra opción es que los profesionales que hubieran asistido a la parte gananciosa, resignen una parte de lo que deben percibir de esta (lo que quedara fuera del prorrateo).

Con lo cual, le haríamos asumir los costos del proceso a quien trabajó en él, lo cual tampoco me parece razonable.

Apliquemos todo esto al caso.

Aquí la parte actora, a resultas de la aplicación de dicha norma, debería estar asumiendo parte de las costas: honorarios de su propio abogado y periciales.

No surge, en la especie, que el ofrecimiento pericial haya sido inadecuado o abusivo, o que la parte actora hubiera llevado a cabo alguna conducta procesal que, de un modo u otro, hubiera conllevado algún incremento irrazonable de los costos del proceso.

Tampoco surge, desde otro punto de vista, que la parte demandada, o citada en garantía, hubiera hecho algo para evitar el proceso (por ejemplo, ofrecimientos razonables en etapa de mediación).

Tenemos, entonces, a una persona causándole un daño a otra; a esta otra persona acudiendo al proceso judicial para ser resarcida y una norma que coloca parte de los costos de este proceso (que le resultó imperativo y necesario) sobre quien sufrió el daño, con el argumento de que este proceder disminuiría los costos del proceso.

Insisto: cosa que, en la realidad, se declama pero no sucede, porque los costos no se disminuyen, sino que se redistribuyen.

Tampoco veo que, en la práctica, esta norma haya disminuido los índices de litigiosidad.

Es mas, creo que -al colocar parte del costo del proceso sobre las víctimas- lo que hace es acrecentarla, desde que quien resulte responsable (o quien deba satisfacer las indemnizaciones posteriores) puede litigar aun sin asumir todo el costo del procedimiento.

No es claro que reducir los costos del proceso, en este contexto, o mejor dicho redistribuirlos haya disminuido la litigiosidad.

Es decir, no es claro que tornar menos onerosa la litigación, para quien a la larga debe asumir el pago de las indemnizaciones, haya disminuido efectivamente la litigiosidad.

Aclaro que con esto no estoy queriendo significar que este criterio vaya a aplicarse siempre: es que si, por alguna razón, la parte actora hubiera incrementado indebidamente los costos del proceso, aquí sí podría pensarse en algún límite en tal sentido.

Pero, en realidad, el CPCC tiene válvulas de escape para estas situaciones (arts. 76, 77, 476 y ccdtes. CPCC).

Lo mismo sucede con la ley de honorarios profesionales (art. 30 ley 14.967).

Y el propio CCyCN contiene una norma que permite limitar el monto de los honorarios profesionales cuando el resultante de la aplicación de las

escalas arancelarias no guarde relación con el tenor de lo actuado (art. 1255 CCyCN).

Todas estas normas sí pueden considerarse alineadas con el propósito de disminuir, cuando resulte irrazonable, el costo de los procesos.

Pero el rasero del art. 730 del CCyCN, limitando de manera generalizada y abstracta la oponibilidad de la condena en costas, con las consecuencias que apareja en los casos concretos, al menos en mi concepción, no lo es.

Luego, y por todo lo que llevo dicho, considero que la norma del art. 730 del CCyCN, en casos como el presente, resulta inconstitucional por implicar una limitación irrazonable al derecho de propiedad y a la integridad psicofísica de la parte reclamante.

Promoveré, entonces, que se revoque el fallo apelado y se admita la inconstitucionalidad planteada.

Ello con costas de ambas instancias en el orden causado, atento la índole de la cuestión y lo controvertido del tema (arts. 68 y 274 del CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **CUNTO** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Doctor **JORDA**.

A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PROPUESTAS EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JORDA, dijo:

Contra el decisorio del 17 de noviembre del 2023, se alzó la parte actora el 24 de noviembre del mismo año, interponiendo recurso de apelación, el cual fuera concedido en relación, presentándose los fundamentos con el memorial del 30 de noviembre, confiriéndose el respectivo traslado el mismo día y a cuyos términos cabe remitirse.

II.- La solución desde la óptica del suscripto

Planteada como viene la cuestión, estimo necesario, dada la materia sobre la que versa la discusión, recordar los argumentos vertidos por este Tribunal que ahora integro en la causa nro. 16.401, en decisorio del 10 de mayo del 2022, donde se sostuvo:

"En tal ocasión se señaló que la liquidación es la operación numérica que tiene por objeto determinar las sumas debidas con sujeción a las bases indicadas en la sentencia de mérito, teniendo por objeto determinar las sumas con sujeción a las bases señaladas por la sentencia y no pueden -claro está- apartarse de lo dispuesto en ella.-"

Esta es la esencia del acto liquidatorio: transformar en líquida la suma ilíquida.

Bajo tal prisma he de analizar la presente cuestión.

Que el día 30 de junio del 2023, dicto sentencia de trance y remate resolviendo:

"1°) Rechazar las excepciones de pago total y prescripción opuestas por los ejecutados; 2°) Mandar llevar adelante la ejecución promovida por **GUILLERMO ESTEBAN ALONSO** contra **RUBÉN ESTEBAN CANCINOS** y **ALBERTO HONORIO CANCINOS** hasta tanto los ejecutados le hagan al acreedor íntegro pago del capital reclamado de **\$124.980 (PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA)**, con más los intereses estipulados en los considerando respectivos. 3°) Imponer las costas a los ejecutados en su calidad de vencidos (art. 68 del CPCC), 4°) Diferir la regulación de los honorarios para la oportunidad prevista por el art. 51 de la Ley 14.967".

La cláusula quinta de dicho resolutorio reza:

"Respecto a los intereses, deben ser liquidados según la tasa que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días (tasa activa) vigente en los distintos períodos de aplicación, el que será calculado desde cada fecha de mora (19/10/2018) y hasta su efectivo pago".

Ahora bien.

Es preciso decir que el actual artículo 770 del CCCN mantiene el espíritu del art. 623 del Código Civil.

En este sentido vale recordar que "El artículo 623 del Código Civil puntualmente establece que: "no se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase a pagar la suma que resultare y el deudor fuere moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza". Con asiento en tal postulado se sostuvo que: "Existe anatocismo, vedado por el artículo 623 del Código Civil, cuando se produce la capitalización de intereses, de modo que los ya devengados se suman al capital produciendo nuevos intereses"; y que el mencionado artículo 623 establece dos excepciones, una es la convención posterior al vencimiento de los intereses debiéndose destacar que los intereses a los que se refiere la convención posterior deben ya estar vencidos; es decir que no sería válido un acuerdo entre acreedor y deudor, posterior al tiempo de constituirse la obligación, pero anterior al vencimiento de los intereses. La otra excepción es la liquidación judicial aprobada. No bastando al respecto, que se hubiese interpuesto la demanda e intimado el pago al deudor sino que se requiere la decisión judicial aprobatoria de la liquidación practicada, seguida de mora derivada de una interpelación" - Conf. Cám. Nac. Civ. Sala K, 20/02/1991, Ricardo S/Sucesión.-"(esta sala en causa 37.313, R.S.303/05).-"

El principio general que rige en la materia es que los intereses no pueden producir más intereses.

Es decir, que su cómputo agregado al capital originario y que pasa a reeditar nuevos accesorios constituye el anatocismo prohibido por el art. 623 del Código Veleziano, receptado por el actual art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Pero como vimos, dichas normas autorizan la capitalización de esos intereses cuando exista un pacto entre las partes o cuando exista deuda líquida judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor en su cumplimiento_(art. 770 incs. A), b) y c) del CCyCN), para lo cual el obligado al pago debe ser intimado o interpelado judicialmente a efectuar el acto solutorio .

En este contexto descripto, resulta aplicable lo dispuesto por el articulado en cuestión por encontrarse el supuesto de autos allí comprendido, respecto a la excepción del llamado anatocismo, pues como vimos, en autos ya hay una liquidación judicial aprobada e impaga ante el reclamo actoril".

Siendo tal antecedente plenamente aplicable al caso de autos, teniendo en cuenta, la sentencia dictada en autos y la liquidación aprobada el 14 de octubre del 2022, considero que se deberá revocar el fallo apelado en tal sentido y en la instancia de origen, actuar lo conducente en relación a la liquidación presentada por la parte actora el 29 de septiembre del 2023. Ello sin costas atento el carácter de la resolución (arg. art 68 segunda parte del C.P.C.C.)

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **CUNTO** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Doctor **JORDA**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** la resolución de fecha 10 de Agosto de 2023 en cuanto rechaza el planteo de inconstitucionalidad, haciéndose lugar al mismo y **DECLARANDO INCONSTITUCIONAL**, e **INAPLICABLE AL CASO**, el art. 730 del CCyCN. Asimismo, **SE HACE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto el 24 de noviembre por la parte actora y consecuentemente **SE REVOCA** el fallo apelado del 17 de noviembre del 2023, y en la instancia de origen actuar lo conducente en relación a la liquidación presentada por la parte actora el 29 de septiembre del 2023.

Sin costas de alzada, atento el carácter de la resolución (arg. art 68 segunda parte del C.P.C.C.)

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 3991/20 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, remitiendo copia de la presente a los siguientes domicilios electrónicos:

27172275171@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20114206475@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20205812475@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVA SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE, PARA EL CASO DE SER NECESARIA LA ELEVACION DE LAS ACTUACIONES FRENTE A ALGUNA PRESENTACION DE LAS PARTES, LAS MISMAS SERÁN REQUERIDAS POR ESTE TRIBUNAL